



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-252/2024
PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PARTE DENUNCIADA: MORENA Y OTRA
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES
SECRETARIO: ARTURO SANABRIA PEDRAZA
COLABORÓ: MARIO IVÁN ESCAMILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Morena.

Por cuanto hace a Andrea Chávez Treviño, en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se determina la **inexistencia** de dicha infracción.

Así mismo, se determina la inexistencia del incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y atribuida a Morena.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Andrea Chávez / denunciada	Andrea Chávez Treviño, secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del partido político Morena.
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de México por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia"
Coalición "Sigamos Haciendo Historia" / Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante / PRD	Partido de la Revolución Democrática

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
Partido denunciado / Morena	Partido Político Morena.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El veintinueve de mayo el PRD, a través de su representante nacional, presentó una denuncia en contra de Morena por la publicación de un video en su cuenta de *YouTube* "Morena Sí" del veintiocho de mayo; dentro del cual, y desde su perspectiva, es posible advertir la presencia de personas menores de edad, generando así una afectación al interés superior de la niñez y el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.
- 2. Registro y admisión.** El treinta de mayo, la UTCE registró la denuncia bajo la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/972/PEF/1343/2024**, reservando su admisión hasta el tres de junio.
- 3. Medidas cautelares.** El tres de junio, la UTCE negó la solicitud de medidas cautelares por su notoria improcedencia al considerar que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ya había realizado un pronunciamiento al respecto, en el acuerdo² ACQyD-INE-98/2024, además de que la publicación denunciada ya había sido eliminada.
- El once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo por el cual declaró la procedencia de las medidas cautelares (**ACQyD-INE-98/2024**)³ para que se eliminaran las publicaciones denunciadas en *X* y *Facebook*. Asimismo, se

² Dicha determinación fue impugnada por Morena mediante el recurso de revisión SUP-REP-238/2024, en el cual la Sala Superior confirmó el acuerdo.

³ Acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.



dictaron medidas cautelares en su vertiente en **tutela preventiva**, por lo que se ordenó a Morena que, en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparecieran personas menores de edad, diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.⁴

5. **4. Emplazamiento y audiencia**⁵. El diez de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a Morena y a Andrea Chávez, en su calidad de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda de ese instituto político, a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, fue celebrada el día catorce del mismo mes.
6. **5. Recepción del expediente en la Sala Especializada**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración⁶.
7. **6. Turno a ponencia y radicación**. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-252/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente⁷ para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños o adolescentes con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, así como el posible incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

⁵ Véanse las hojas 158-169 del cuaderno accesorio.

⁶ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

SEGUNDA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

I. Infracciones que se imputan⁸

9. El **denunciante**⁹ sostiene la existencia de las infracciones denunciadas por las siguientes razones:
- i) El veintiocho de mayo, Morena publicó¹⁰ en la plataforma *YouTube* el video de un mitin celebrado en Guadalajara, Jalisco, de la entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.
 - ii) De dicha publicación, y conforme a su perspectiva, el denunciante afirma la aparición de personas menores de edad identificables, lo que genera una vulneración al interés superior de la niñez; y, de esta manera, una violación a las reglas de propaganda electoral al incumplirse los Lineamientos.
 - iii) Dicha conducta fue realizada pese a la existencia de la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela efectiva, la cual le ordena a Morena cumplir con los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes, o en su caso, realizar las medidas necesarias para que este grupo de personas no sean identificadas cuando realice publicaciones.
 - iv) Además, en sus alegatos solicitó que se emita fallo condenatorio ya que las publicaciones denunciadas del partido político Morena generaron un beneficio a la entonces candidata Claudia Sheinbaum con motivo de la difusión del material denunciado.

Defensas

10. **Andrea Chávez Treviño**¹¹ manifestó que:
- i) No existió una afectación al interés superior de la niñez, en tanto que la aparición de personas menores de edad fue incidental.
 - ii) No es posible advertir los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad, y por ello, no son identificables. Lo anterior resulta en la ausencia

⁸ Véanse las hojas 01 a 08 del cuaderno accesorio.

⁹ Véanse las hojas 227 a 232 del cuaderno accesorio.

¹⁰ https://www.youtube.com/watch?v=CiMHBd0AL2c&ab_channel=MorenaS%C3%AD

¹¹ Véase las hojas 234 a 258 del cuaderno accesorio único.



de la obligación para presentar los documentos ordenados, por no existir riesgo derivado de dicha publicación.

- iii) En cumplimiento del interés superior de la niñez el video denunciado fue eliminado de la plataforma *YouTube*. Lo que es equivalente a difuminar, ocultar o hacer irreconocible a la persona. De ello se desprende el compromiso del Morena con el interés superior de la niñez.

11. **Morena**¹² sostuvo que:

- i) La aparición de las personas menores de edad fue incidental, además de que la documentación señalada en los Lineamientos únicamente es exigible cuando la niñez aparezca en propaganda político-electoral y sea plenamente identificable. En este sentido, la aparición de personas menores de edad no resultó en un beneficio para Morena.
- ii) Al no ser identificables, y al no tener prueba que demuestre lo contrario, se pone en duda que los individuos que aparecen en el video pertenezcan al grupo de personas menores de edad.
- iii) El video en cuestión no es propaganda electoral, al ser transmitido y publicado en vivo en la cuenta de *YouTube* de Morena, y solamente estuvo dirigido a sus seguidores.

TRECERA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

12. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO**¹³ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

¹² Véase las hojas 259 a 274 del cuaderno accesorio único.

¹³ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

II. Hechos acreditados

13. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
- i) El veintiocho de mayo, Morena publicó en su cuenta de *YouTube* (“Morena Sí”) el video en vivo de un mitin¹⁴ celebrado en la misma fecha en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el que participó su entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.
 - ii) Es un hecho notorio¹⁵ que Morena es titular de la cuenta “Morena Sí”¹⁶ en la plataforma *YouTube*, a través de la cual fue publicado el video denunciado.
 - iii) La autoridad instructora certificó que en el video denunciado se visualizan las imágenes de veintiún personas menores de edad¹⁷.
 - iv) Ni Morena, ni Andrea Chávez cuentan con la documentación necesaria para el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes que aparecen en sus videos.
 - v) La publicación denunciada fue eliminada.¹⁸

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

14. Esta Sala Especializada debe determinar si el video denunciado constituye:
- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a MORENA y Andrea Chávez.
 - Incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 por parte de MORENA.
15. Lo anterior, con motivo del video publicado por Morena en su cuenta de

¹⁴ Tomando en cuenta la definición que la Real Academia Española ofrece de “mitin” advertimos que es una reunión pública con fines políticos en la que una o más personas pronuncian un discurso. Véase Real Academia Española, definición de “mitin”, disponible en: <https://dle.rae.es/mitin>

¹⁵ Véase asunto SRE-PSC-190/2024

¹⁶ www.youtube.com/c/MorenaSíMx

¹⁷ Véanse actas circunstanciadas de la foja 22 a 32 del cuaderno accesorio.

¹⁸ Véase acta circunstanciada de la foja 144 a 146 del cuaderno accesorio único.



YouTube el veintiocho de mayo.

16. Finalmente, no pasa desapercibido que el partido denunciante señaló en sus alegatos que debía sancionarse a Morena por el beneficio obtenido en favor de Claudia Sheinbaum que le generaron las publicaciones denunciadas, sin embargo dicha infracción no fue señalada en el escrito inicial de demanda, y ello no fue motivo de emplazamiento a las partes, por tal razón, dicho beneficio indebido no será materia de análisis del presente asunto.

A. VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL POR LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Marco Jurídico

25. **En cuanto a las implicaciones del interés superior de la niñez**, se debe tener presente lo siguiente:
- i) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés.¹⁹
 - ii) Su concepto es dinámico²⁰ e implica tres vertientes²¹:
 - **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
 - **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

¹⁹ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

²⁰ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

²¹ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.

- **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
- iii) Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²²
- iv) El Estado Mexicano está constreñido tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.²³
- v) Dicho principio tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **b)** define la obligación del Estado respecto del o la menor de edad, y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.²⁴
- vi) La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto completo, cualquier medida que involucre niñas, niños o adolescentes su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.²⁵

²² En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

²³ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

²⁴ Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

²⁵ Consúltese la tesis aislada 2ª. CXXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*



Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.²⁶
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.²⁷

26. **Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral** debe atenderse lo siguiente:

- i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²⁸, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.²⁹

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

²⁶ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

²⁷ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS*.

²⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*.

²⁹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

iii) Los sujetos obligados en los lineamientos³⁰ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.³¹
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³² **b)** opinión informada; **c)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

³⁰ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

³¹ Numeral 5 de los Lineamientos.

³² En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

27. **En la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral**, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.³³

CASO CONCRETO

Calificación de la propaganda

28. Previo a determinar si los denunciados son responsable de las infracciones señaladas en la queja, resulta necesario conocer la confección de la publicación difundida en la cuenta “Morena Sí” de la plataforma *YouTube*.

29. Ahora bien, **se debe determinar si el contenido del video denunciado constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura**, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior quien lo ha delimitado de la siguiente manera:

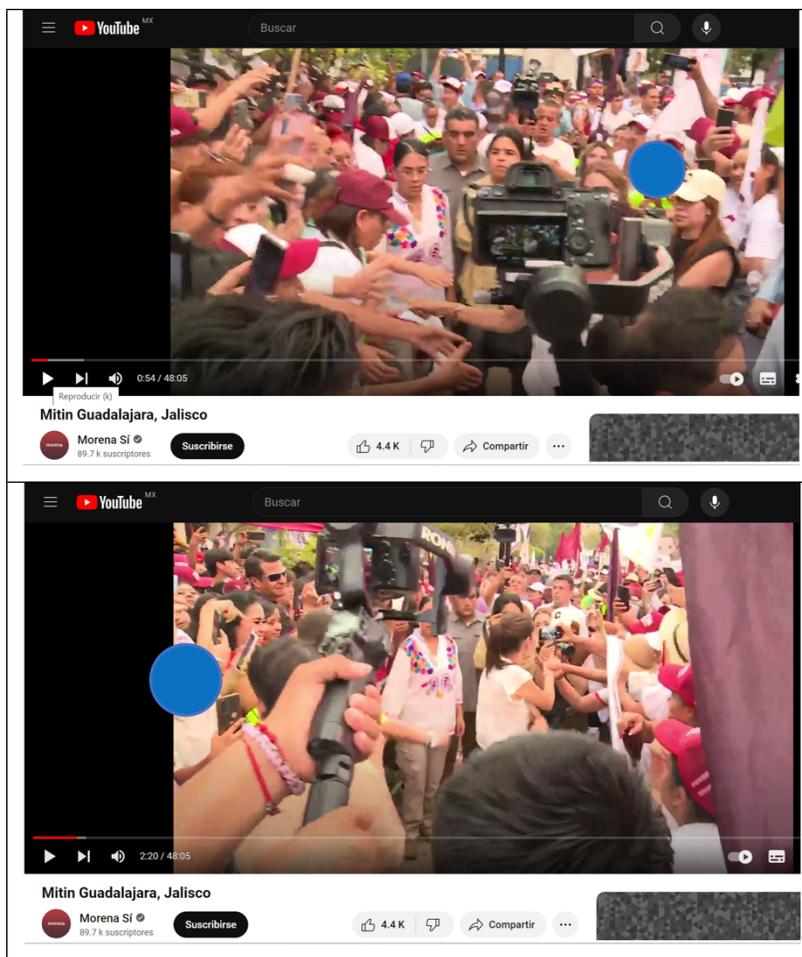
a. **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**

b. **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta**

³³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, **en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.**

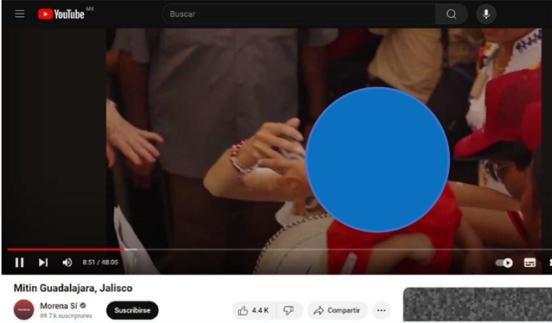
30. A continuación, se insertarán algunas imágenes representativas del video denunciado:



31. Del video se tiene que:
- c. El video publicado tenía por nombre: *“Mitin Guadalajara, Jalisco”*.
 - d. Se aprecia a Claudia Sheinbaum, quien camina en los pasillos cercados por vallas metálicas saludando a la gente presente en el evento.
 - e. Los asistentes al evento portan elementos alusivos a Morena y a Claudia Sheinbaum, tales como gorras, playeras y banderas.
 - f. Se trató de una transmisión en vivo publicada a través del canal de YouTube del partido Morena.

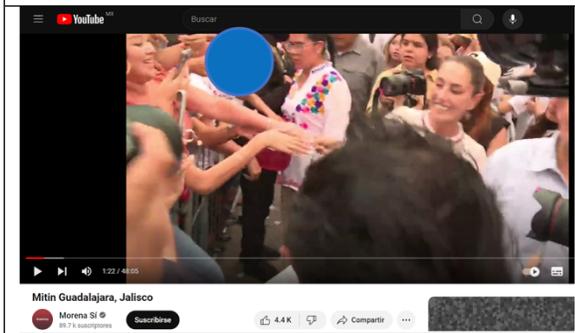
32. En este sentido, **el video denunciado constituye propaganda electoral**, ya que se promueve, a través de la plataforma de entretenimiento *YouTube*, a Claudia Sheinbaum, otrora candidata a la presidencia de la República. Esto es así porque, entre otras cosas, es posible advertir que los asistentes al evento al que hace alusión el video portan gorras y playeras con el nombre de entonces candidata y de Morena.
33. Aunado a lo anterior, y como fue descrito desde los antecedentes, el video denunciado fue publicado el veintiocho de mayo y, de acuerdo con las fechas del proceso electoral 2023-2024, la conducta fue desarrollada dentro del periodo de campaña.
34. Una vez que se determinó la naturaleza del contenido difundido, al cual se calificó como **propaganda electoral**, es necesario analizar las características de las imágenes de dichos videos.
35. De las publicaciones que citaremos a continuación, serán retomadas aquellas personas menores de edad, que fueron certificadas por la autoridad instructora, precisando en la duración del video denunciado la hora, el minuto y el segundo en el que, según la apreciación preliminar la autoridad instructora y el denunciante, sus rostros son visibles e identificables. Enseguida se procederá a resolver sobre la aplicabilidad y observancia de los Lineamientos en la materia en el caso concreto.

Mitin celebrado en Guadalajara, Jalisco

Escena denunciada en la que se aprecia a una persona menor de edad
 <p>8:51 – Persona 1</p>
Escenas del video en donde se identificaron personas menores de edad



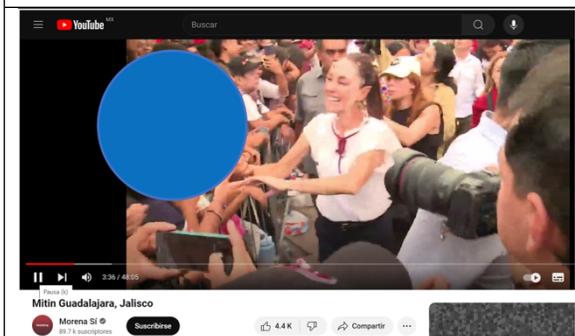
00:54 – Persona 2



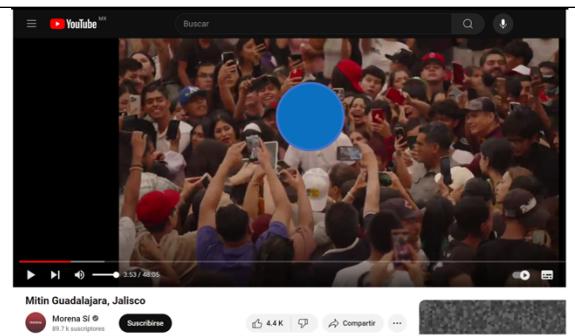
01:22 – Persona 3



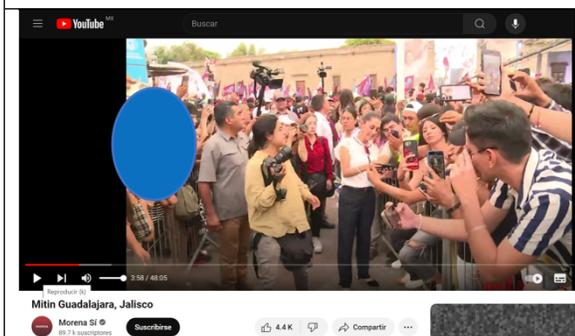
02:20 – Persona 4



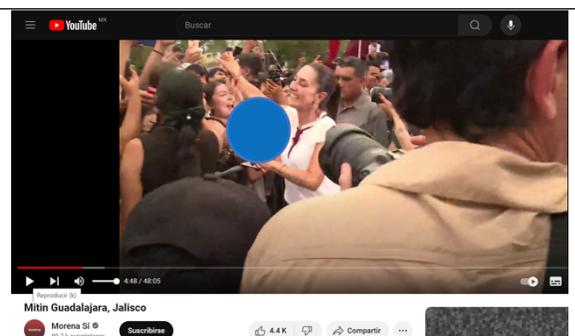
03:36– Personas 5, 6 y 7



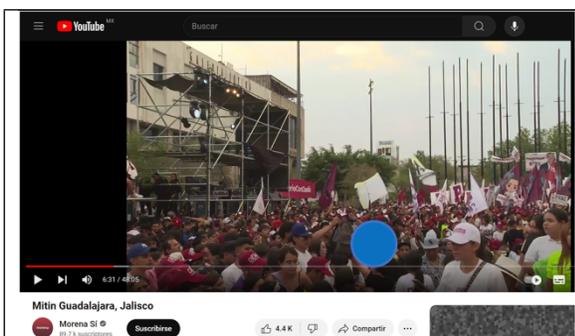
03:53 – Persona 8



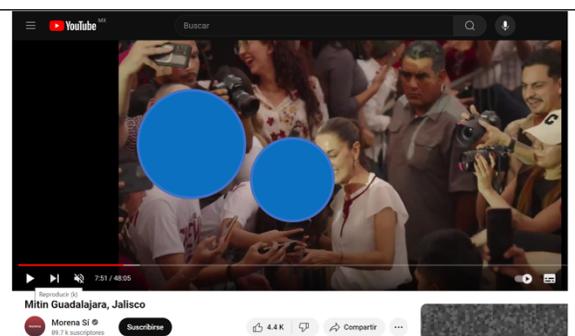
03:58 – Personas 9 y 10



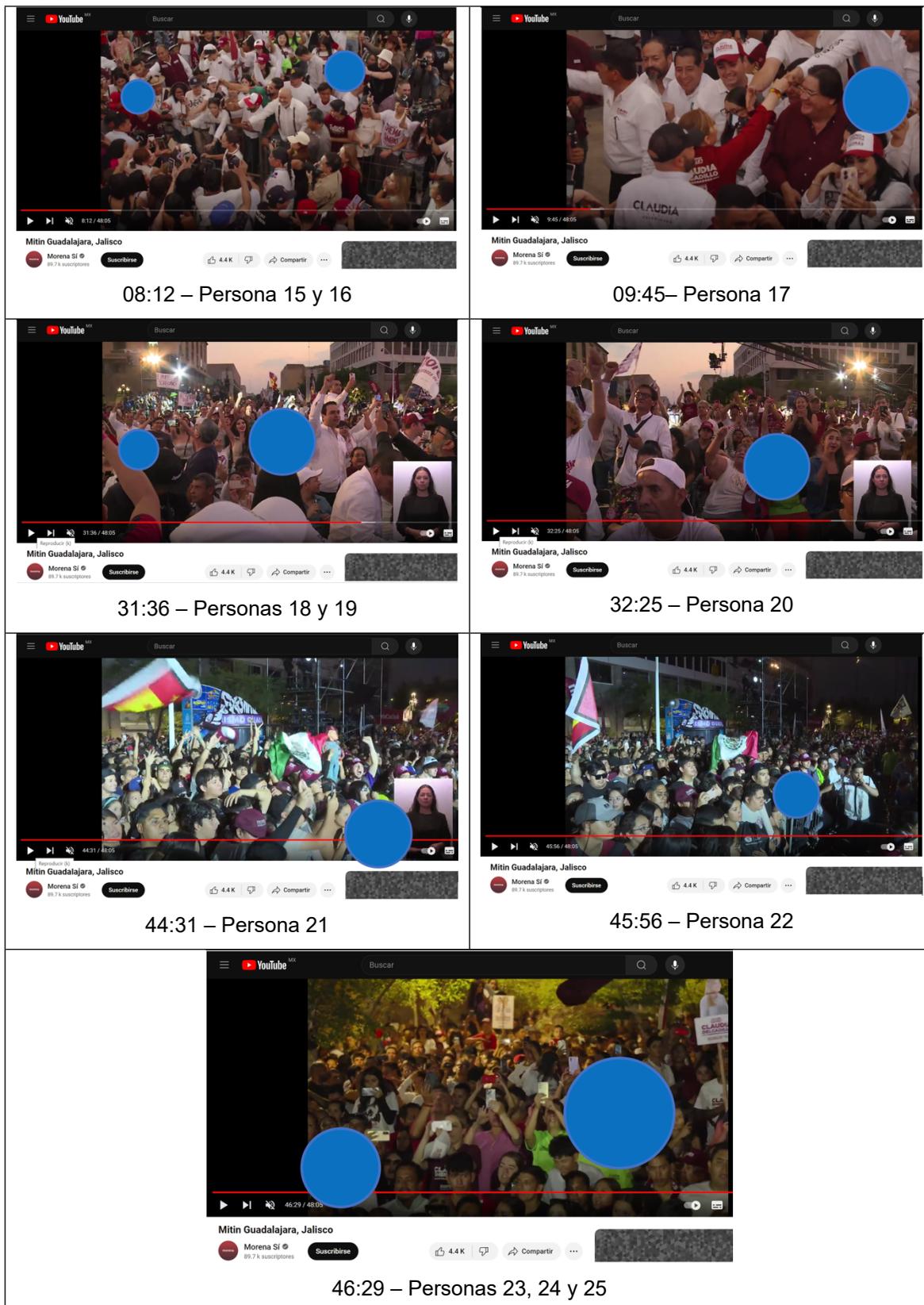
04:48 Persona 11



06:31 – Persona 12



07:51– Persona 13 y 14



- 36. El denunciante señaló que en dicho video se advertía la presencia de personas menores de edad. En su escrito de denuncia el PRD solo insertó y señaló expresamente un momento en la que detectó a una persona menor de edad, identificada como “persona 1” de la tabla anterior.
- 37. Sin embargo, **la autoridad instructora** en el uso de sus atribuciones, certificó el contenido del video denunciado y con ello advirtió la presencia de otras **veintidós personas menores de edad**. Es importante precisar que, si bien se

numeran en la tabla anterior a veinticinco personas, en realidad la persona señalada con el número once no es identificable, mientras que aquellas identificadas como “persona 17” y “persona 19” son la misma persona, de modo que, **en total, son veintitrés personas las que están plenamente identificadas en el video** como personas menores de edad.

38. Si bien, la autoridad instructora identificó de manera preliminar **veintidós personas** menores de edad, corresponde a esta autoridad valorar si estas son plenamente identificables y si, dadas las condiciones de aparición, eran o no aplicables las reglas previstas por los Lineamientos para la aparición de niñas, niños, y adolescentes en propaganda electoral atribuible a los denunciados.
39. Al respecto se debe de tomar en cuenta que el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos prevé que las apariciones incidentales en la propaganda tienen lugar cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
40. En el presente caso es importante señalar que el contexto en el que sucedió la aparición de dichas imágenes, certificadas por la autoridad instructora, se dio a través de un acto de campaña el veintiocho de mayo, que se desarrolló en la vía pública en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.
41. El contexto en el que aparecen las imágenes denunciadas es relevante, pues su exhibición se materializó como una transmisión en vivo difundida simultáneamente por medio de un canal de entretenimiento de Morena.
42. Este último elemento permite tener en cuenta que un evento político de libre acceso, llevado a cabo en al aire libre, en el espacio público, como en el presente caso, ordinariamente no tiene un control de las personas asistentes. De modo que si su celebración es acompañada de una transmisión en vivo, como sucede en el presente caso, se reduce enormemente la posibilidad del transmisor de la imagen de controlar los sucesos que ocurren en el espacio que captan las cámaras.
43. En el caso concreto, se aprecia que el video denunciado, en donde se transmitió el evento ya mencionado, se enfocó con la cámara, en la mayor



parte del tiempo, y de manera central, a la candidata Claudia Sheinbaum, lo que se puede apreciar a simple vista pues en la secuencia de las imágenes, certificadas por la autoridad instructora, la candidata se localiza en el foco central de la toma cuando camina entre las vallas metálicas rodeada de una multitud de personas.

44. De ahí que se pueda apreciar objetivamente que, las personas, operadoras de las cámaras que transmitían las imágenes, tenían como objetivo a la candidata Claudia Sheinbaum, mientras que su entorno, en donde se detectaron preliminarmente diversas imágenes de personas menores de edad, tenía un carácter secundario. Lo anterior es así, pues dada la naturaleza del evento, ni la candidata ni los responsables de dirigir las cámaras o los responsables de difundir o transmitir en vivo el video denunciado en la plataforma de YouTube no tenía control de lo que ocurría alrededor de la candidata en las tomas transmitidas en vivo, menos aún de lo que aparecía o no en las imágenes captadas.
45. En el expediente no se cuentan con elementos de prueba que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo fuese difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad identificadas en este procedimiento, ni tampoco se puede concluir que la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fuera planeada.
46. De ahí que se pueda afirmar que la aparición de las imágenes denunciadas fue consecuencia del paneo de las tomas y de ahí que la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fuese accidental.
47. Así, dadas las condiciones que rodean la aparición accidental ya descrita, se debe destacar que la identificación de las personas menores de edad es altamente improbable pues las personas menores de edad fueron destacadas en solo algunas tomas las cuales no son representativas de la totalidad de la transmisión del video denunciado, pues en las imágenes se identificaron a las personas menores de edad de una multitud de la que formaban parte con motivo de los eventos políticos transmitidos.
48. De este modo, la responsabilidad de los partidos en condiciones de eventos multitudinarios frente a la aparición espontánea y accidental de la personas menores de edad identificadas preliminarmente por la autoridad instructora,

hace improbable la identificación en tiempo real de personas menores de edad que les pueda ocasionar una afectación real y objetiva.

49. Dadas las condiciones expuestas se concluye que no hay elementos que permitan concluir que exista objetivamente una vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia en las imágenes denunciadas que formaron parte de un evento multitudinario, pues si bien en su confección incluyen imágenes correspondientes a paneos en las que de forma espontánea y natural se identifican niñas, niños y adolescentes, su presencia en el material denunciado es incidental y salió del control del partido político denunciado.
50. Sin desconocer el bien jurídico que debe primar, relativo al interés superior de la niñez y adolescencia, la difusión del video denunciado no vulnera las reglas de propaganda político electoral por las razones antes expuestas.
51. **Es inexistente** la infracción consistente en el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad imputado a Morena al publicar el contenido de referencia.
52. Ahora bien, la UTCE emplazó a **Andrea Chávez**, en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por ser la persona que realizó la publicación del video.
53. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que es Morena y **no Andrea Chávez**, el responsable de los contenidos que se difunden en su cuenta de YouTube, por ser el titular de la cuenta donde se hizo la publicación, por tanto, es Morena quien tiene la obligación de cuidar las publicaciones que se realizan en dicha cuenta.
54. Por lo anterior, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Andrea Chávez**.

B. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN SU VERTIENTE DE TUTELA PREVENTIVA

Marco Normativo y Jurisprudencia Aplicable

55. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE;



atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.

56. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes .
57. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
58. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de 48 horas (cuarenta y ocho horas) posteriores a la admisión del procedimiento.
59. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
60. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza.
61. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido y cuyo incumplimiento queda a cargo también de esta Sala Especializada mediante el procedimiento especial sancionador.

CASO CONCRETO

62. Acuerdo de Medidas Cautelares, el once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2024³⁴, en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y señaló en su acuerdo segundo lo siguiente:

*“Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido **MORENA** que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad:*

- 1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.*
- 2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o video a publicar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.”*

63. El denunciante señaló que, desde su perspectiva, Morena incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva, ya que, a pesar de existir un pronunciamiento expreso para que en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparecieran menores de edad, Morena debía cumplir con los Lineamientos, o de lo contrario debía eliminar la publicaciones o difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecieran en ellas.
64. Si bien existen constancias de notificación que demuestran que el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 se notificó el once de marzo a Morena, desde ese momento tuvo conocimiento de que tenía la obligación de acatar lo ordenado por la Comisión de Quejas. Sin embargo, en este caso se considera que no le asiste la razón al denunciante por las siguientes razones.
65. En este asunto, recordemos que fue señalada una **publicación en YouTube de Morena misma que ya fue estudiada en el apartado anterior** donde se

³⁴ Las constancias del citado acuerdo de medidas cautelares y de su notificación a Morena son consultables a fojas 68 a 90 y de 97 y 98 del cuaderno accesorio.



estudió la probable vulneración a las reglas de propaganda electoral de dicho video.

66. Ahora bien, dadas las características de las imágenes del video de YouTube que el denunciante identificó que incumplió con las medidas cautelares, se puede concluir que el evento celebrado y transmitido desde Guadalajara, Jalisco, ya fue materia de análisis.
67. De este modo si el partido político Morena no vulneró las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por la supuesta aparición de **veintitrés** personas menores de edad en el video denunciado en la cuenta de *YouTube*, tampoco **se actualiza** el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva, por Morena.
68. Esto es así, porque la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva además de proteger el principio de legalidad de las determinaciones dictadas por la autoridad, dicha medida también protege el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, dado que se determinó que la publicación analizada no vulneró objetivamente dicho bien jurídico, entonces no se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares puedan declararse como incumplidas por Morena.
69. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las conductas denunciadas, en los términos establecidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental pública**³⁵. Acta circunstanciada de treinta de mayo, en la cual la autoridad instructora verificó y certificó la existencia y el contenido de la publicación denunciada.
2. **Documental privada**³⁶. Escrito de treinta y uno de mayo de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena por el cual atiende requerimiento de información, manifestando que es esa Secretaría quien tiene la función de compartir las comunicaciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en las redes sociales del instituto político, en el cual refirió que, en cumplimiento al interés superior de la niñez, el video denunciado fue eliminado de la plataforma *YouTube*.
3. **Documental privada**³⁷. Escrito presentado el treinta y uno de mayo por parte de Morena en el que refiere que es la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda quien tiene la facultad de publicar contenidos en sus redes sociales oficiales y que el video denunciado fue eliminado para cumplir con el interés superior de la niñez.
4. **Documental pública**³⁸. Acta circunstanciada del tres de junio en la cual la autoridad instructora verificó y certificó que el video denunciado había sido eliminado de la plataforma *YouTube*.
5. **Documental privada**³⁹. Escrito de tres de junio por parte de Andrea Chávez Treviño en el que informa que la publicación denunciada se eliminó de la cuenta de Morena en *YouTube*.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

³⁵ Visible en fojas 22 a 32 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Visible en fojas 48 a 51 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Visible en fojas 52 a 55 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Visible en fojas 127 a 128 y 144 a 146 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Visible en fojas 151 a 154 del cuaderno accesorio único.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-252/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de MORENA y Andrea Chávez Treviño, en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la transmisión de un video en la cuenta de la red social *YouTube*, "Morena SI", el veintiocho de mayo, relativo a un evento realizado en Guadalajara, Jalisco. Así como por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque la aparición de las imágenes fue consecuencia del paneo de las tomas y la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fue accidental.

Por otra parte, se resolvió la inexistencia del incumplimiento de medidas cautelares ya que la finalidad de la tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, además de proteger el principio de legalidad de las determinaciones de dicha Comisión busca también proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; por lo que al, determinarse que con dicha publicación Morena no cometió dicha infracción; en consecuencia, no se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares se tengan por incumplidas.

II. Razones de mi voto

Aunque acompañó lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con respecto al incumplimiento de la medida cautelar por parte del partido político Morena, vía tutela preventiva, no comparto las razones por lo siguiente:

La parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2023, en su vertiente de tutela preventiva, en el cual ordenó a MORENA, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

Por otra parte, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad⁴⁰, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral, en el presente procedimiento especial sancionador con registro UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, emplazó a Morena por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 de la Comisión de Quejas sobre las medidas cautelares *-dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024-* en el que se ordenó, bajo la figura de tutela preventiva, que el partido político Morena, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, y del mismo modo también ordenó que de no contar con los requisitos establecidos en el marco de la Ley,

⁴⁰ SUP-REP-251/2018.



edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

El dictado de medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 obedeció a las publicaciones realizadas de dos videos en "X" y *Facebook* a nombre de Claudia Sheinbaum y el partido político Morena, en la que se difundió propaganda política con la aparición de diversas personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

En este sentido, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; en consecuencia, para mí, esta es la razón de la inexistencia de la infracción.

Considero que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"⁴¹, en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior advierto que las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en

⁴¹ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.

tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal.

En este sentido, dicha medida preventiva puede considerarse de carácter genérico y amplio, en el sentido que pudiera entenderse reiterativa de lo dispuesto en los propios lineamientos que rigen la materia del procedimiento.

En consecuencia, para mí, la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, no debiera aplicarse para publicaciones distintas como en el caso del presente asunto por tratarse de un video publicado en el canal oficial de *YouTube* de Morena, el veintiocho de mayo, dentro de un evento realizado en Guadalajara, Jalisco.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.